

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00009 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yudy Andrea Hernández Páez y otra
Accionado	Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y otros

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

El 19 de junio de 2013, la señora Yudy Andrea Hernández Páez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), por la presunta falla del servicio en la que incurrió la entidad demandada con ocasión de la atención médica prestada a su hija Jenpsy Carolina Sánchez Hernández, quien falleció el 15 de abril de 2011 (folios 39-46, c. 1).

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2013 (fls. 53-54, c. 1). La parte demandante subsanó los defectos advertidos mediante memorial allegado el 24 de julio de 2013, incluyendo como beneficiarios de los perjuicios morales a los señores Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaac Espinosa, respecto de quienes no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad. El 31 de julio de 2013 se admitió la demanda (folios 68-69, c. 1).

El Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. se notificó y contestó la demanda en oportunidad, formulando las excepciones de Inexistencia del nexo causal, entre la actuación desplegada por el Hospital Vista Hermosa y el presunto daño, e Inexistencia de falla del servicio (folios 76-85, c. 1). Así mismo, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls. 121-122, c. 1)

La parte demandante presentó escrito de reforma de demanda respecto de nuevas pruebas y la integración de litisconsorcio necesario frente al Hospital de Kennedy E.S.E. (folios 138-140, c. 1). Como petición especial indicó que se *"...oficie al Cementerio Matatigres de la ciudad de Bogotá para que se aplase dicha exhumación en razón del medio de control que cursa en su despacho y que en el futuro podría ser necesario que el cuerpo sea examinado y la exhumación del cuerpo podría impedir el desarrollo del proceso en tanto los restos ya no estarían disponibles para las partes..."* Por auto de 15 de enero de 2014 se admitió la reforma de la demanda, y mediante proveído de 19 de febrero de 2014 se dispuso que el extremo pasivo lo debía conformar el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y el Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E. (folios 143, 148, 149, c. 1).

Por auto de 12 de marzo de 2014, se dispuso oficiar al Cementerio Matatigres, para que suspendiera la exhumación del cuerpo de la menor Jenpsy Carolina Sánchez Hernández, hasta tanto se resolviera sobre el decreto de pruebas (folio 152, c. 1).

El 9 de abril de 2015 se celebró audiencia inicial; posteriormente, el 24 de junio y 26 de agosto de 2015 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (folios 169-173, 196-197, 217-221, c. 1)

Por auto de 23 de septiembre de 2015 se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. a la compañía de seguros Seguros del Estado S.A.

(folios 242-244, c. 1). El 25 de mayo de 2016 se declaró legal y oportunamente contestado el llamamiento en garantía, se concedió un término de 10 días al llamado para que presentara fórmula conciliatoria o hiciera las manifestaciones pertinentes. Seguidamente, por auto de 23 de noviembre de 2016 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (folio 298, c. 1).

El 4 de septiembre de 2017 se profirió sentencia, accediendo parcialmente a las pretensiones (folios 307-315, c. 1 cont). Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 18 de junio de 2018 (folios 469-474, c. 1 cont.) decretó de oficio la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir de la notificación del auto de 19 de febrero de 2014 (folio 148, c. 1). En consecuencia, ordenó que se debía notificar la admisión de la demanda a la entidad demandada e integrada al proceso, Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Finalmente, ordenó notificar a la parte demandante, demandada y al llamado en garantía de conformidad con los arts. 201, 205 del CPACA. La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión, y la citada Sección mediante proveído de 23 de julio de 2018 confirmó la misma (folios 514-519, c. 1 cont.)

Por auto de 31 de enero de 2020 (folio 581, c. 1) se dispuso la notificación del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se hizo el 26 de febrero de 2020 (folios 585-589, c. 1 cont).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. mediante correo electrónico enviado el 2 de septiembre de 2020 contestó la demanda presentando las excepciones denominadas: *i*) inexistencia de responsabilidad patrimonial administrativa imputable a mi prohilada *ii*) No hay, no existe, no concurre la presunta falla en el servicio señalada por la actora. (Doc. Expediente digital). El escrito de contestación fue aportado por el abogado Jaime Fajardo Cediél, pero no allegó poder conferido para ejercer la representación de la demandada.

El 9 de octubre de 2020 el abogado Jaime Fajardo Cediél presentó renuncia al poder conferido (Docs. 4-5, expediente digital).

El 3 de noviembre de 2020 se allegó poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al abogado Carlos Arturo Horta Tovar (Docs. 8-11, expediente digital).

El 24 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones, y la parte demandante el 27 de noviembre de 2020 se pronunció (Docs. 12-21, expediente digital).

El 23 de julio de 2021 la abogada Diana Aurora Abril Fonseca presentó renuncia al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Sin embargo, no obra mandato que le hubiera sido conferido para representar la Subred (Docs. 27-29, expediente digital).

El artículo 138 del C. General del Proceso dispone

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Por lo expuesto, el saneamiento del proceso por la irregularidad procesal consistente en una indebida notificación del Hospital Occidente Kennedy III Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que predicó la configuración de una causal de nulidad, no comprende las pruebas practicadas dentro de este proceso y tiene eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

De otra parte, revisado el expediente, se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

Por lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **8 de marzo de 2022** a las **11:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: juridicoes25@hotmail.com

Parte demandada: defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co;
gerencia@subredsuroccidente.gov.co; carloshort@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; dianaabrilfonseca@hotmail.com;
jfajardoc@yahoo.com; asesoriajuridica@subredsur.gov.co; colorjuridico@gmail.com;
david.gomez@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaic Espinosa, so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011).

Se **REQUIERE** a la parte demandada Hospital Occidente Kennedy III Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) para que dentro del término de cinco (5) días, se allegue el poder conferido al abogado Jaime Fajardo Cediél, so pena de tener por no presentado el escrito de contestación de demanda.

Se **RECONOCE** al abogado Carlos Arturo Horta Tovar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la forma y términos del poder conferido.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Gustavo Armando Vargas al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (folio 534, c. 1 cont.).

Se **RECONOCE** a la abogada Blanca Flor Manrique como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la forma y términos del poder visible a folio 542 del cuaderno 1.

Finalmente, **NO** se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada Diana Aurora Abril Fonseca al poder que dice le confirió la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Occidente E.S.E., como quiera que revisado el proceso no se advierte que le haya sido conferido mandato por parte de la misma para su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **3 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7c73e0e7240e8eba2e30c4ebb3430349b681a5312c03190d88d9e27012f16**

Documento generado en 02/02/2022 07:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>